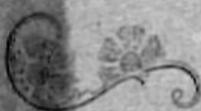


2514



ORDENANZAS

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES

DE LOS

PAGOS DE ESTA VILLA DE GERGA.



R- 2514-A

ORDENANZAS

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES

DE LOS

PAGOS DE ESTA VILLA DE GERGAL



B A Z A
TIP. DE REQUENA
Monjas, 22 y 24.



ORDENANZAS

DE LA COMUNIDAD DE REGANTES

DE LOS

PAGOS DE ESTA VILLA

CAPITULO 1.º

Constitución de la Comunidad

ARTICULO 1.º

Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas espontaneas y alumbradas que fluyen ó nacen en la Sierra de los Filabres, denominada el Panderón; cuencas del Arroyo, Dehesa y Toril y alveo de la Rambla, hasta la presa de Pilanos; se constituyen en Comunidad de regantes de las tierras conocidas con el nombre «Pagos Generales» en virtud de lo dispuesto en el art. 228 de la ley de aguas del 13 de Junio de 1879.

ARTÍCULO 2.º

Pertenecen á la Comunidad las presas de Torfil y Dehesas, de tierra que en la parte inferior de estos Arroyos juntan sus aguas, depositándola inmediatamente en la balsa de las Juntas, obra de fábrica, situada en la falda del Cerro de Hinojos, á la margen izquierda de la Rambla, principios de ellas y lado Levante de los Pagos. La presa de la salida, también de tierra, y que tiene ese nombre por recibir allí mismo las aguas por el buzón de dicha Balsa, conduciéndolas á la margen derecha de la Rambla y lado de Poniente de los Pagos, en cuya presa tiene origen la primera acequia del lado citado, que corre por la falda de la Olla de Ana, llegando á la presa de Parra.

La presa de Parra, de tierra, que cruzando la Rambla, dá principio á la primera acequia de la margen izquierda, lado de Levante, que falseando el Cerro de Hinojos, por la parte superior del terreno regable, lleva las aguas á la presa de Martinez. Esta presa llamada más comunmente de Martín, que atraviesa la Rambla hácia el lado de Poniente, también de tierra, llegando á la balsa de Martín, obra de Fábrica, la que recibe también las aguas de la fuente del mismo nombre. En el buzón

de la referida balsa dá principio la acequia de la Noguera, que termina en la presa del mismo nombre.

La presa de la Noguera, igualmente de tierra, que sin cruzar la Rambla, recoge además las aguas que corren por ella, dando otra presa la continuación de la acequia del lado de Poniente, por la falda del Cerro de la Brujones hasta la presa de París

La presa de París, así mismo de tierra, que atraviesa la Rambla y dá principio á otra acequia que se dirige al lado de Levante. La alcantarilla del barranco de Cirre, obra de Fábrica, cuya conservación y reparación está á cargo de los herederos de D. Juan Cachá Cerafe, terminando dicha acequia en la Balsa llamada de Tablas, dando origen en su buzón á la acequia de dicho Pago de Tablas, que termina en la presa de Pilarejo. En la dicha presa de París, en su principio y lado de Poniente ó margen derecha de la Rambla, parte otra acequia general que cruza el Barranco del Almendral, con presa de tierra, y termina en la mencionada presa del Pilarejo.

Presa del Pilarejo, igualmente de tierra, que recoge las aguas de ambas acequias, antes nombradas, y las de la fuente del Pilarejo, parte la acequia de este Pago que termina en la presa de la Balsa Grande.

Presa de la Balsa Grande, también de tierra, que parte dicha Rambla, dando origen á la acequia de la presa, lado de Levante, que á corta distancia se comunica con la Balsa Grande obra de Fábrica; de esta balsa parte la acequia del Pago del mismo nombre y termina en la presa del Cubillo ó pago de la Cruz Blanca.

Presa del Cubillo, de tierra, que conduce las aguas al lado de Poniente, dando origen á la acequia del Cubillo y concluye en la balsa del mismo nombre, obra de Fábrica. Del buzón de ésta parte la acequia del Pago de la Cruz Blanca, la que corre generalmente por bajo de las casas, con obra de Fábrica y su conservación y reparación son de cargo y cuenta de los dueños de los mismos. Del ya referido buzón de la Balsa del Cubillo, parte otra acequia que inmediatamente constituye la Presa de Pilanos, también de tierra que corta la Rambla y comunica con la acequia del mismo pago por la margen izquierda y lado de Levante, recorriendo dicha acequia por la parte superior de las tierras regables y termina en las ensanchas de su nombre. Tanto esta acequia como la del pago de la Cruz Blanca, continúan dando riego á sus respectivas ensanchas y terminan desaguardo, la

de Pilanos en la Rambla Ancha, y la de la Cruz Blanca en la Rambla del Carril.

Las acequias descritas son de tierra, recorriendo desde su orgien, presa de los barrancos Toril y Dehesa hasta sus desagües Rambla Ancha, y del Carril, una distancia de ocho kilómetros próximamente, y teniendo en cuenta las sinuosidades de esta Vega, tanto por la configuración de los terrenos, como por las asperezas de algunos y su posición topográfica y en forma de anfiteatro, á uno y otro lado de la Rambla, son innumerables los brazales y tomas de aguas, los que son bien conocidos por los compartípes, pero imposible de enumerar, y hasta carecen de nombres propios, tanto aquellos como estos. Son todos de tierra, sin tener obra alguna de Fábrica.

Existe la excepción de que el brazal que parte de la balsa de Martin dá riego al pago de D. Eduardo Espinar Martinez, cruzando la Rambla, y se introduce en dicho pago, lado de Levante, destinado solamente para recibir las aguas que le correspondan por turno, pues las que corren y nacen por encima de dicha presa, las recoge la de la Noguera, situada en la parte inferior. En el mismo caso se encuentra en el pago de Pilarejo el brazal que dá riego al paguillo de la Noguera, situado en la parte superior de la Balsa

Grande y lado de Levante, que cruzando la Rambla con presa de tierra, sirve del mismo modo para regarlo cuando le corresponde en turno, y deja correr las aguas que nacen en su parte superior, para que las recoja la de la Balsa Grande que está por bajo: y por último el brazal de las Ventajas del pago de la Balsa Grande, cruza la Rambla hácia el lado de Poniente, con presa de tierra, destinada del mismo modo para darle riego cuando le corresponda, sin tener opción á otras aguas de la Comunidad.

Las boqueras, entendiéndose como tales, las presas y acequias que reciban ó pueden recibir las aguas turbias ó de aluvión, son todas las descritas en este artículo, recibiendo las aguas por derecho de primacía y solo los inferiores aprovechan las sobrantes de los superiores correlativa y respectivamente.

ARTÍCULO 8.º

La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de las aguas que se expresarán ya espontáneas, ya alumbradas. Las aguas espontáneas á que tienen derecho los Pagos generales son. Todas las que manan ó fluyen, bien sean por medio de fuentes, bien praderas chortales ó sudaderos, aunque no discurren por la superficie de la tierra, en la vertiente

de los arroyos llamados Dehesa y Toril; y las que superficial ó subterráneamente los alimentan ó pudieran alimentarlos desde la cumbre de Sierra Filabres hasta la confluencia de aquellos en la cabeza de la Rambla de esta Villa; salvo algún especialísimo derecho particular legitimamente adquirido, que reconocerá y respetará el Sindicato, siempre que sea suficientemente justificado.

Las que del mismo modo nacen en el alveo ó locho de la precitada Rambla de Gérgal desde dicha confluencia de los Arroyos de Toril y Dehesa hasta la presa de Pílanos, son igualmente aprovechables por la Comunidad de regantes, que desde tiempo inmemorial tiene la continuada posesión de aquel y su subsuelo.

Las alumbradas ó manifestadas á la superficie mediante sacrificios pecuniarios ó prestaciones personales de los terratenientes, son:

1.^a La fuente llamada antiguamente Mina del Barranquillo del revolcador.

2.^a La del pago nombrado del Fráile.

3.^a La de la Olla del garbanzal, todas ellas en la Sierra de Filabres y hueco del Arroyo del Toril.

4.^a La de Martín, situada en el pago de Portocarrero y paraje de igual nominación.

5.^a La del Cañillo.

6.^a La de Juan Gómez.

7.ª La Colorada.

8.ª La de Tablas en el pago del mismo nombre.

9.ª La del Cuco.

10.ª La de Juan Yesero en la presa de la Balsa Grande.

Y 11.ª La llamada fresca que abastece la población, utilizando únicamente la Comunidad de regantes los sobrantes del consumo público desde el nacimiento del Sol hasta su ocaso.

ARTÍCULO 4.º

Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego las tierras de los llamados **Pagos generales** que se extienden á uno y otro lado de la Rambla de esta Villa, desde la presa de Parra hasta lindar con el pago del Olivar, Fuente del Conde y Carril por la parte de Poniente y con el Vinar y Rambla Ancha por la de Levante, los que forman atendida su posición geográfica dos Pagos, uno denominado de Levante y otro de Poniente.

A virtud de la mayor ó menor participacion de las aguas de la Comunidad, divídense las tierras de los antedichos Pagos generales de Pagos propiamente tales y en **Ensanchas**.

Las de pago propiamente tales, se dividen

al objeto de los riegos en otros más reducidos, señalados con limitaciones naturales ó convencionales, y que en número de cuatro son de antiguo conocidos bajo las especiales denominaciones de Portocarrero, Tablas. Pilarejo y Balsa Grande, situados, partiendo de la cabeza presa de parra por el orden que enunciados quedan, cuya descripción circunstanciada es la que sigue:

Portocarrero. Comprende desde la presa de Parra hasta la hacienda inclusive de Doña Trinidad Espinar Magaña, por la parte de Levante, y por la de Poniente desde la mencionada presa de Parra hasta el Barranco del Manco, siendo la última parada la hacienda de Antonio Uroz Alva.

Pago de Tablas: Arranca de la salida del agua de la balsa del mismo nombre y única por ella regable y termina en la Rambla y hacienda de Don Antonio María Espinar, inclusive: estando todo él á levante de la Rambla.

Pago de Pilarejo: Comprende desde el Barranco del Manco por la parte de Poniente hasta los confines de la hacienda de Trinidad Martínez Escoriza, ó sea la entrada de la carrera que sube al camino alto y por la de Levante desde la presa del Cuco hasta la Balsa Grande.

Pago de la Balsa Grande: Comienza en la

presa de esta Balsa y termina en el Binar alto y cortijo de Don Pantaleon García Rame, Y por el lado de poniente en el paso del agua del Molino del Pardo á las Ventajas hasta la Noreta inclusive, terminando en el bancale de Antonio Sánchez Soria, que es regable.

Las tierras de ensanchas se subdividen en tres porciones nominadas de Portacarrero, Pilarejo y Balsa Grande, siendo esta su descripción.

Portocarrero: Domináanse de las Cabañuelas y se sitúan en el lado de Poniente de la Vega, comenzando en el Cortijo de Francisco Sánchez Castilla, y terminando en el de los herederos de D. Antonio Membrive Pérez en el Pago de Piralejo, siendo última parada los olivos de estos de camino y acequia arriba, y también los olivos de los herederos de Juan Magaña Carreño.

Pilarejo: Arranca del Cortijo de dichos herederos de D. Antonio Membrive Pérez y de Juan Magaña Carreño, en el Pago de Pilarejo y termina en el predio inclusive de D. José Márquez Espinar.

Balsa Grande: Este se divide en dos partes: Una que se situa en el lado de Levante que se denomina Pilanos y comprende la enranquilla que hay desde la hacienda inclusive de Don José Márquez Espinar hasta el Molino

de Montero. y arranca nuevamente en el barranco que hay entre la hacienda de pago de Don Ramón Fernández de Córdoba y la de ensanCHA de Don José Iglesias Cuadrado y Doña Luisa García Pérez, terminando pasada la Rambla Ancha, predio inclusive de Antonio Pérez Cortés y acequia arriba del Pago del Vinar, ó sea de la que pasando por debajo de las Cañadillas— ensanCHA de los pagos generales—lo hace por cima de los trances llamados de Doña Ana y del Moreno, pago del Vinar.

La otra, la de Poniente, llamada de las Viñas, comprende desde la terminación del brazal alto del pago de Cruz Blanca—siendo primera parada los olivos de Doña Maria Iglesias Ruiz hasta el Corral y acequia arriba del pago del Olivar y Carril, exceptuando las haciendas del pago llamado de la fuente del Conde.

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz los quince Molinos harineros situados en la ribera, conocidos por de las Juntas, Portocarrero, y Balsa Grande.

Los primeros en número de dos, sin específica nominación, radican en la falda de la loma de las juntas, entre el peñón de igual nombre y el ángulo que forma la incorporación de los Arroyos de la Dehesa y Toril, al

final de aquellos.

Los segundos en número de nueve son igualmente nominados. De Parra, de D. Marcos, de Corona, de Capullo, de los Castaños, de Martín, de Vidal, de Pizarro y París, colocados por el orden que enunciados quedan, siendo su situación, segundo, tercero cuarto y quinto, lado de Levante de la Rambla y falda del Cerro de Hinojos; y la de las cinco restantes al de Poniente, en la forma siguiente; el primero en la Olla de Ana, el sexto y séptimo en la terminación del Cerro de la Brujona, y el octavo y noveno, en la del Cerro del Almondral.

Los terceros ó de Balsa Grande son cuatro y se denominan, empezando por el más próximo inmediatamente á dicha Balsa: Del Pardo, del Mamón, de Montero y de Pepico, todos al lado de Levante y falda de la loma de Tablas.

Los precitados molinos harineros tienen el derecho de aplicar á sus artefactos como fuerza motriz.

1.º Los de las Juntas, las aguas que discurren por los Arroyos de la Dehesa y Toril.

2.º Y los demás ó sean los de Portocarrero y Balsa Grande, todas las que la Comunidad de regantes pase por los cáuces fijos ya determinados: pero solo en la cantidad que me-

por convenga á su aprovechamiento por la misma, y sin que el especificado derecho los autorice por ningún concepto á estos ni á aquellos á usarla abusivamente, ya desperdiciándola, ya alterando su cantidad ó ya distrayéndolas con cubadas ó de cualquiera otra forma.

ARTÍCULO 5.º

Siendo el principal objeto de la Constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus ordenanzas y Reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos, á que se refiere el párrafo segundo del art. 237 de la citada ley de aguas.

ARTÍCULO 6.º

Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella, sin renunciar antes por completo el aprovechamiento de las aguas, que la misma utiliza, á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la ley. En este caso, se instruirá á su instancia el oportuno expediente en el Gobierno civil de la

provincia, en el que se expongan las razones ó motivos de la reparación que se pretende, y se oiga á la junta general de la Comunidad, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, y á la Comisión provincial ó Consejo ú otra Corporación que la sustituya y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministro de Fomento en los plazos marcados por la Ley los que se sintieran perjudicados. Para ingresar en la Comunidad, despues de constituida, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la misma si así lo acuerda por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

ARTÍCULO 7.º

La Comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sugesión á las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

ARTÍCULO 8.º

Los derechos y obligaciones de los regan-

tes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que tengan opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la Comunidad en proporción al caudal que consuman ó que les correspondan, ó á la extensión de tierra que tengan derecho á regar.

ARTÍCULO 9.º

Los derechos y obligaciones correspondientes á los Molinos, y en general, á los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

ARTÍCULO 10.

El partícipe de la Comunidad que no efectue el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas, y en el Reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje trascurrir sin realizarlo.

Cuando hayan trascurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se le podrá prohibir el uso del agua, y

ejercitar contra el moroso los derechos que á la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

ARTÍCULO 11.

La Comunidad reunida en junta general asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen con sujeción á la Ley, el Sindicato y Jurado de riego.

ARTÍCULO 12.

La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

ARTÍCULO 13.

Son elegibles para la presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que posean quince celemines del marco real, como mínimo, y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico ó Vocal del Sindicato se exige en el capt. 7.º de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 14.

La duración del cargo de Presidente de la

Comunidad será de un año, y su renovación cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

ARTÍCULO 15.

El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata ó por algunas de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes á uno y otro cargo la causas de incompatibilidad establecidas en el capat. 7.º de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 16.

Compete al Presidente de la Sociedad.

Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones con sujeción á los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó al Jurado de riego para que los lleven á cabo en cuanto respectivamente les concierna:

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

ARTÍCULO 17.

Para ser elegible Secretario de la Comunidad son requisitos indispensables:

- 1.º Haber llegado á la mayoría de edad, y saber leer y escribir.
- 2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
- 3.º No estar procesado criminalmente.
- 4.º No ser por ningún concepto deudor ó acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

ARTÍCULO 18.

La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminado, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer á la Junta general su separación que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

ARTÍCULO 19.

La Junta general á propuesta del Presidente de la Comunidad fijará la retribución de su Secretario.

ARTÍCULO 20.

Corresponde al Secretario de la Comunidad.

1.º Entender en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el libro correspondiente foliado y rubricado tambien por el Presidente, los acuerdos de la junta general con sus respectivas fechas firmadas por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de este, ó de los acuerdos de la Junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo Archivo los libros y demás documentos correspondientes á la Secretaría de la Comunidad.

5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí, ó por acuerdo de la Junta general.

CAPITULO II.

De las obras.

ARTÍCULO 21.

La Comunidad formará un estado ó inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa ó presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida á puntos fijos

é invariables del terreno inmediato; sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal ó canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriban y sus brazos, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de estas, sección de los cáuces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes y por último las obras accesorias destinadas á servicio de la misma Comunidad.

ARTÍCULO 22.

La Comunidad de regantes en Junta general acordará lo que juzgue conveniente á sus intereses, si con arreglo á los párrafos 3.º y 4.º del Art. 233 de la Ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas ó acequias de su propiedad con el fin de aumentar su cantidad ó de aprovechar dichas obras para conducir aguas á cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

ARTÍCULO 23.

Serán obras de Obligación de la Comunidad las que á continuación se expresan.

1.ª La conservación, reparación, ampliación y rectificación de las balsas enumeradas

como de la misma, así como la construcción de las que en adelante se creen para su esclusivo servicio.

2.ª La reparación de la obra actual, así como la construcción, reparación y reedificación de otra mas sólida de los cáuces que median á uno y otro lado entre las presas de París y la del Pilarejo, y los que existen entre la Cruz Blanca y Pilanos, hasta los confines de sus respectivos pagos. Igualmente los que á un solo lado median entre la balsa del Cubillo y la presa de Pilanos, y entre las presas del Pilarejo y Balsa Grande.

3.ª La construcción y reedificación de los trozos de acequia que hoy toca á los Molinos, si se acordase darles otra solidéz y dimensiones.

4.ª La construcción y reedificación de las presas de París, del barranco de Lavar, del Pilarejo, de Cruz Blanca y Pilanos, si se les diese otra solidéz y dimensiones.

5.ª La construcción y reedificación de nuevas presas.

6.ª La conducción de las aguas de la pared de Sierra Filabres, hasta la toma de los Molinos de las Juntas.

7.ª La conservación, reparación, prolongación y limpia de las fuentes actuales, enumeradas en estas Ordenanzas como de la Co-

munidad.

8.º Las nuevas labores ó alúbramientos explorativos de aguas, así como su conservación, reparación, prolongación y limpias sucesivas.

Serán obligaciones peculiares de cada Pago, las siguientes:

1.º La conservación, reparación, construcción y reedificación de sus boqueras.

2.º La conservación y reparación de las actuales presas enclavadas dentro de su perímetro, ó destinadas á su uso, así como la conservación y reparaciones sucesivas de las mismas, si es que se le dá otra solidez y dimensiones.

3.º La conservación y reparaciones sucesivas por aquel á que se destine las nuevas presas que se construyan.

4.º Las limpias de las Balsas por los que toman agua de ellas.

Será según los casos de obligación individual ó colectiva de algunos propietarios.

1.º La construcción, reparación y conservación de las boqueras, que siendo generales, no las utilicen todos los de un Pago.

2.º La construcción en su caso de nuevos brazales.

3.º La conservación de las presas.

4.ª La conservación, reparación y limpia de los cauces conductores. cuando se les conceda.

Será de la exclusiva cuenta de los Colonos.

1.ª La limpia de las boqueras y presas respectivas de un Pago en equitativa proporcionalidad á la cabida que represente la finca que tenga en colonato.

2.ª La limpia y conservación del trayecto de acequia que recorra su finca.

3.ª La conservación, reparación y limpia de los brazales que dan riego ó atraviesan sus fincas.

4.ª La conservación, reparación y cuidado de la parada que sirve de toma al agua.

5.ª Cuidar y evitar en la acequia, brazales y paradas respectivas á sus fincas, todo deterioro ocasionado á rezumenes ó extravíos de aguas.

Los trayectos de acequia que recorran alguna distancia sin haber tierra de Pago generales, su limpia tocará á todos los Colonos del Pago respectivo en justa proporcionalidad.

En defecto de colonos estarán sugetos á las obligaciones de los mismos, los propietarios y arrendatarios.

con fondos de la misma.

Las peculiares de cada Pago se realizarán, según sean, con fondos particulares de los mismos, ó por medio de prestaciones personales, que harán los propietarios, apoderados ó arrendatarios de aquellos en proporción á la propiedad que representan dentro del perimetro de los mismos.

Los Molinos, aparte de tener la carga de tributar por sus artefactos á la Comunidad con la suma equivalente á cinco celemines de los del Pago, propiamente tales, en que están regulados para subvenir á toda clase de gastos que á la misma se originen, excepción hecha de los que representen las haciendas á ellos adjuntas, que contribuirán como tales, y de los de las Juntas.

Les tocan otros peculiares de ellos. cuales son.

1.ª A los Molinos de Parra, D. Marcos, Corona, Capullo y de los Castaños, la de cuidar de la conducción de las aguas que fluyen de Sierra Filabres por los Arroyos de la Dehesa y Toril, desde el desagüe del segundo Molino de las Juntas, hasta depositarlas en la balsa del mismo nombre á cuyo efecto les toca la conservación, reparación y limpia de las presas del Toril y Dehesa, cuantas veces se crea **necesarias.**

2.ª La conservación, reparación y limpieza de la presa de la salida, así como el trozo de acequia que hay hasta el molino de Parra, correspondiente al mismo.

3.ª A los Molinos de D. Marcos, Corona, Capullo y de los Castaños, corresponde idéntica obligación respecto de la presa de Parra, y acequia que existe desde ella hasta la salida de la hacienda de los Castaños, cada uno su respectivo trozo.

4.ª A los Molinos de Martín y Vidal, toca igual obligación por lo que hace á la presa de Martín y trozos respectivos de acequia, hasta la presa de la Noguera.

5.ª A los Molinos de Pizarro y de París, corresponde precitada obligación en cuanto á la de la Noguera y trozo de acequia que de la misma arranca hasta la presa de París; cada uno en parte proporcional.

6.ª Y últimamente á los de Balsa Grande, ó sean del Pardo, Mamon, Montero y Pepico, toca igual precitada obligación respecto á la presa de la susodicha Balsa grande y recorrido de acequia que desde ella media hasta la de la Cruz Blanca; cada cual de ellos en su respectivo trozo.

ARTÍCULO 24.

El Sindicato podrá ordenar el estudio y

formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad ó el aumento de su caudal; pero no podrá llevar á cabo las obras sin la previa aprobación de la junta general de la Comunidad, á la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar á que sufrague los gastos al participe que se hubiese negado oportunamente á contribuir á las nuevas obras, el cual, tampoco tendrá derecho á disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Solo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una nueva obra, convocando lo antes posible á la Junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo á su resolución.

Al Sindicato comprende la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignan en los presupuestos aprobados por la Junta general.

ARTÍCULO 25.

Las obras pertenecientes á la Comunidad se limpiarán todos los años durante el mes de

Enero y á las acequias y brazales se les darán dos limpias ordinarias en la primera quincena de Abril y segunda de Septiembre.

Sin embargo, el Sindicato está autorizado para acordar y llevar á cabo las limpias extraordinarias que estime conveniente, ya en balsas, ya en todas las acequias ó en algunos trozos.

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato, ó la vigilancia en su caso, y con arreglo á sus instrucciones.

ARTÍCULO 26.

Nadie podrá obrar ni ejecutar trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

ARTÍCULO 27.

Los dueños de los terrenos limítrofes á los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cageros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aun á título de defensa de propiedad que en todo caso habrá de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quie corresponda ó autorizará si lo pidieran, á los interesados para llevarlos á cabo con sujeción á determinadas con-

diciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, ni plantación de ninguna especie á menos distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas ó Reglamento de policía rural, y en su defecto de la establecida por la costumbre ó práctica consuetudinaria de la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cáuces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles á menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad de que antes se hace mérito.

CAPITULO III.

Del uso de las aguas.

ARTÍCULO 28.

Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que, con arreglo á derecho, proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

ARTÍCULO 29.

A los pagos dichos, propiamente tales, corresponde el aprovechamiento de las aguas

de la Comunidad por el tiempo, en cada un año agrícola, bastante al cultivo de las cosechas propias de invierno y verano.

El precedente derecho de los Pagos, propiamente tales, se dividirá ó no en dos periodos, según que el otoño sea ó nó abundante en lluvias, ajustándose á las siguientes reglas.

1.º En los años que el otoño sea copioso de lluvias ó llueva oportunamente para empanar las tierras de Pago, propiamente tales, comenzará aquel el día primero de Febrero, y espirará el día quince de Octubre, ambos inclusivos.

2.º Si por efecto de la sequía fuese absolutamente imposible empanar ó sembrar las referidas tierras, se dividirá su derecho en dos periodos; uno que durará el tiempo marcado en la anterior regla, y otra desde la terminación del riego ordinario de las ensanchas, hasta concluir el de resfrio del Pago, que no haya estado en turno de verano, y las que habiendo estado no les haya alcanzado los de dicha estación.

3.º En el caso de que la sequía fuese tan tenáz que no permitiera la siembra de las tierras de Pago, que habiendo estado en turno de verano, les hubiese alcanzado los riegos, se hará el resfrio extensivo á ellas.

La participación de las ensanchas en las aguas subsodichas, atemperaráse á estas reglas.

1.ª Terminados que sean los riegos, de verano y el que singularmente se determinará despues, se dará uno á las ensanchas á uso y costumbre de buen labrador. Concluido que sea pasarán las aguas, si existiesen las causas marcadas en la regla 2.ª del párrafo anterior al resfrio de las tierras prefijadas en ellas y en su caso, además á las comprendidas en la 3.ª.

3.ª Terminado que sea el antedicho resfrio, se trasladarán nuevamente las aguas á las ensanchas hasta el 31 de Enero inclusive, utilizando desde esta fecha en adelante únicamente los sobrantes que dejen correr los Pagos, propiamente tales, sin aplicarlos á sus tierras, y los días quebrados que discurren aguas por la Rambla.

A fin de armonizar las prescripciones antes expresadas, el Sindicato cuidará que el riego necesario de las ensanchas lo sea de forma que, terminándose oportunamente participen de él todos sus predios sin excepción.

El demás tiempo que las aguas correspondan á las ensanchas, bien desde que hayan terminado los Pagos, propiamente tales, el de resfrio, bien desde que se termine el riego ne-

cesario de ellas, hasta el 31 de Enero, el Sindicato la compartirá de manera que dentro de él disfruten de las mismas todos en general.

En el caso de existir sobrantes en los meses sucesivos al 31 de Enero, haráse el riego de forma que allí donde concluya una vez principie otra; de suerte que sin tener en cuenta para nada el tiempo intermedio entre ellas; disfruten del beneficio todos los predios sin excepción alguna.

Las tierras de ensanchas se dividirán al objeto del comienzo ó prelación en el riego, en la misma forma que las de Pago, propiamente tales, respecto á su situación á uno ú otro lado de la Rambla, teniendo en consecuencia prioridad en aquel, aquellas que estén en el lado correspondiente al Pago que haya estado en turno de verano.

La apreciación de si pasan ó no las aguas de las ensanchas al riego de resfrio de los Pagos, propiamente tales, corresponderá al Sindicato.

El sistema de riegos que se observará es, el llamado de vez y parada; ó sea, la distribución del agua por orden riguroso de prioridad dentro de cada uno de los respectivos Pagos.

La aplicación equitativa de los riegos exige que, atendida la natural diferencia en el

caudal de las aguas, según reine la estación de invierno ó verano, se amplie en el primer caso ó limite en el segundo la cantidad de tierras regables, entre las que tienen derecho á ello. De precitada diferencia surge la distinción en riegos de invierno y riegos de verano.

En los riegos de invierno que durarán desde primero de Febrero hasta el 31 de Mayo inclusive, no habrá turno alguno, antes bien tendrán durante los mismos, derecho á las aguas para el cultivo de las cosechas propias de la estación todas las tierras de los Pagos, propiamente tales, sin otra excepción que no sea la prioridad en el orden de los riegos de aquellas que hayan de estar en turno de verano.

Los riegos de verano que darán principio el primero de Junio y concluirán en treinta de Septiembre, se ajustarán á un turno alternativo riguroso. Durante dicho espacio de tiempo solo será regable la porción de tierras ó Pagos, propiamente dichos, á que les corresponda el turno.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el párrafo anterior se dividirá la totalidad de las tierras de Pago, propiamente tales: las de los de Portocarrero y Balsa Grande en dos partes atendiendo exclusivamente á su topográfica situación de lados de levante y poniente de la

Rambla. Y la de los de Tablas y Pilarejo en dos porciones, sin atender á su posición de lados.

Los riegos se convinarán de forma que las tierras ó Pagos, propiamente tales, á que les corresponda el turno, sean simultáneamente regados en la proporción que les toque, dentro de precisos periodos de tiempo, que se determinarán tandas.

Siendo mayor la extensión de tierras regables el invierno que el verano, dichos periodos ó tandas tendrán mayor ó menor laxitud.

Las tandas de invierno, en consecuencia serán de treinta días útiles y de quince las de verano ambas improrrogables.

Solo podrá prorrogarse la terminación de las últimas tandas de las respectivas estaciones, en casos excepcionales que así lo reclamen, de uno á cinco días la de verano y de uno á diez la de invierno.

Concluida la última tanda de verano ó ampliación acordada en el párrafo anterior, pasarán las aguas, en el primer caso por tiempo igual á una de ellas, ó por el que falte en el segundo para completarla, á los Pagos propiamente tales, que no han estado en turno, á fin de regar al menos el arbolado.

En las tandas no se conceptuarán los días quebrados, que los perderá la Comunidad. Se-

rán reputados como tales.

1.º Aquellos en que por tenaces lluvias, aguas torrenciales y fuertes avenidas se interrumpa el riego, ya por la destrucción de presas ó ya por quedar interceptadas ó destruidas el todo ó parte de algunas acequias.

2.º Cuando por ruptura de acequia, presa ó balsa no se utilice el día de agua, aunque no concurren las otras circunstancias del anterior párrafo.

3.º Cuando igualmente no se aprovechen las aguas por ser destapada adrede alguna balsa de las que han de dar riego, ó cortada alguna presa, ó acequia sin ser habido y solvente el comitente de la falta.

Cuando no fuere entero el día de extravío de aguas, y si solo de horas ó minutos, únicamente se descontarán aquellos en que efectivamente hayan permanecido obstruidas sin hacer riego donde y cual correspondiera.

En ningún caso consideraráse vigente el penúltimo párrafo, si existiesen indicios de ser conocido y solvente el trasgresor, quien será responsable en la cuantía y forma que estas Ordenanzas determinan.

Tan pronto como se constituya el Sindicato procederá á estudiar todo lo concerniente á la distribución de las aguas, por horas y litros, de modo y forma que cada Pago y cada

participe en la Comunidad reconozca de una manera positiva el agua que pueda utilizar.

Mientras subsista el orden establecido para los riegos, se faculta y autoriza al Sindicato para que pueda conceder permutas entre los regantes de un mismo Pago, y entre estos y sus respectivas ensanchas ó tierras que se consideran como tales, con la única condición de que no se ha de ocasionar el más leve perjuicio á los demás partícipes en los Pagos y Ensanchas, del cual siempre y, en todo caso será responsable el Sindicato.

ARTÍCULO 30.

Mientras la Comunidad en junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hayan establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 31.

La distribución de las aguas se efectuará, bajo la dirección del Sindicato, por el Acquierno encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

ARTÍCULO 32.

Ningún regante podrá tampoco fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar

mayor cantidad de agua ó su uso por más tiempo de lo que de una ú otra proporcionalmente le corresponda por su derecho.

ARTICULO 33.

Si hubiese escasez de aguas ó sea menor cantidad de la que corresponde á la Comunidad ó á los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción á la que cada regante tiene derecho.

CAPITULO IV.

De las tierras y artefactos.

ARTICULO 34.

Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de aguas, y repartición de las derramas, así como para el debido respeto á los derechos de cada uno de los participes de la Comunidad, tendrá esta siempre al corriente un padrón general, en el que conste.

Respecto á las tierras, el nombre y extensión ó cabida en hectáreas de cada finca sus linderos, partido ó distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen ó por turno y tiempo, la propor-

ción en que ha de contribuir á los gastos de la Comunidad, con arreglo á lo prescrito en los artículos 7.º y 8.º del capítulo 1.º y artículo 23 del capítulo 2.º de estas Ordenanzas.

Y respecto á los Molinos y demas artefactos, el nombre por que sean conocidos, situación relacionada con la ácequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua á que tiene derecho, expresando volúmen en litros por segundo, si estuviese determinado, ó la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará tambien, la proposición en que el artefacto ha de contribuir á los gastos de la Comunidad, y el voto ó votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la Junta general.

ARTÍCULO 35

Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padron general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes é industriales, por órden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir á sufragar los gastos de

la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquella y este de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

ARTICULO 36.

Para los fines expresados en el artículo 21 tendrá así mismo la Comunidad uno ó más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma puede disponer, formados en escala suficientes que esten representados con precisión y claridad los limites de la zona ó zonas regables que constituyen la Comunidad y los linderos de cada finca, punto ó puntos de toma de agua, ya se derive de rios, arroyos ó de otras acequias ó proceda directamente de fuentes ó manantiales, cáuces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.



CAPITULO V.

De las faltas y de las indemnizaciones y penas.

ARTÍCULO 37.

Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que aun sin intención de hacer daño y solo por imprevisión de las consecuencias ó por abandono ó incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan algunos de los delitos siguientes.

Por daños en las obras,

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cáuces ó en sus cajeros ó márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cáuces aunque no los obstruya ni perjudique á sus cajeros ni ocasione daño alguno.

3.º El que de algún modo ensucie ú obstruya los cáuces ó sus márgenes, ó los deteriore ó perjudique á cualquiera de las obras de arte.

Por el uso del agua.

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviere como corresponde, á juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponde por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia, hasta que otra vez le llegue su turno al riego, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos, no acudiese á regar á su debido tiempo.

3.º El que dé lugar á que el agua pase á los escorredores y se pierda sin ser aprovechada ó no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.º El que en las épocas en que le corresponde el riego, tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas ó que en adelante se establecieren.

5.º El que introdujere en su propiedad ó echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda, y dando lugar á que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cáuce ó cáuces de que tome el agua, ya por utilizar esta mas tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo ó partidior de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general ó de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas ó que en adelante se esta-

blescan por la Comunidad.

7.º El que tomase directamente ó de la acequia general, ó de sus brazales el agua para riego á brazo ó por otros medios, sin autorización de la Comunidad.

8.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo ó partididor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inutilmente y se pierda en los corredores.

10.º El que abreve ganados ó caballerías en otros sitios que los destinados para este objeto.

11. El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad lave ropas, ó establezca aparatos de pesca, ó pesque de modo cualquiera sin expresa autorización del Sindicato.

12. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria embalse abusivamente el agua en los cáuces.

13. El que por cualquiera infracción de estas Ordenanzas ó en general por cualquier abuso ó exceso, aunque en las mismas no se hayan previsto, ocasione perjuicio á la Comu-

nidad de regantes ó la propiedad de algunos de sus partícipes.

ARTÍCULO 38

Unicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas á la misma.

ARTÍCULO 39.

Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera penables, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la Comunidad, á uno ó mas de sus partícipes, ó á aquellos y á estos á la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

ARTÍCULO 40.

Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto á la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar á desperdicios de agua ó á mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los

perjuicios por el Jurado, considerándolos causados á la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

ARTICULO 41.

Si los hechos denunciados al Jurado constituyen falta no prescritas en estas Ordenanzas, los calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente por analogía con las prescritas.

ARTICULO 42.

Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas á la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 246 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPITULO VI.

ARTICULO 43.

La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regante, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que á la misma correspondan.

ARTICULO 44.

La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la comunidad con la mayor publicidad posible, y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año; una en la segunda quincena del mes de Marzo, y otra en la primera quincena del mes de Septiembre, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, ó lo pida por escrito un número de partícipes que represente la vigesima parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

ARTICULO 45.

En la convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre, y por anuncios insertos en el Boletín Oficial y periódicos de la provincia.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, ó algún asunto que á juicio del Sindicato, ó del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente á los intereses de la Comunidad, se citará además á domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presi-

dente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

ARTÍCULO 46.

La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato ó en el Local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

ARTÍCULO 47.

Tienen derecho de asistencia á la Junta general con voz todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean cinco celemines del marco real, equivalentes á veinticinco areas y diez y seis centiareas, y los industriales ó dueños de artefactos que aprovechen el agua de la Comunidad.

ARTÍCULO 48.

Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes ó poseedores de agua se computarán como dispone el art. 299 de la Ley de aguas en proporción á la propiedad que representan.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto á los que posean desde cinco celemines, equivalentes á veinte y cinco areas

diez y seis centiareas, hasta quince celemines, ó sean ochenta areas, ochenta centiareas; y otro voto por cada quince celemines como unidad máxima.

Los que no posean la participación ó propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquella tantos otros votos como corresponde á la que reúnan, cuyos votos emitirá en la Junta general, el que entre si elijan los asociados.

Los dueños de los Molinos tendrán dos votos, sea cualquiera el número de participes en el artefacto.

ARTÍCULO 49.

Los participes pueden estar representados en la Junta general, por otros participes ó por sus administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria ó extraordinaria y en el segundo caso si la autorización á otro partícipe no fuese limitada será necesario acreditar la delegación con poder legal extendido en forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentará oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden así mismo representar en la Junta general los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos

menores, los Tutores ó Curadores á los menores de edad.

ARTÍCULO 50.

Corresponde á la Junta general.

1.º La elección de Presidente y Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riego con sus respectivos suplentes.

2.º El exámen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos é ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3.º El examen y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, sinó bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado y fuere necesario, á juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

ARTÍCULO 51.

Compete á la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, á juicio del Sindicato, merezcan

su examen previo para incluirlo en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato ó algunos de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas, y en general, sobre toda variación de los riegos ó de los cáuces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales ó afectar gravemente á los intereses ó á la existencia de la Comunidad.

ARTÍCULO 52.

La Junta general ordinaria de otoño se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección de Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y Suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado á los que cesan en su cargo.

ARTÍCULO 53.

La Junta general ordinaria que se reúne en primavera se ocupará en:

1.º El examen y aprobación de la Memoria general correspondiente á todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debé presentar el Sindicato.

ARTÍCULO 54.

La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo á la Ley y á las bases establecidas en el artículo 8.º de estas Ordenanzas.

Las votaciones pueden ser públicas y secretas según acuerde la propia Junta.

ARTÍCULO 55.

Para la validez de los acuerdos de la Junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, completados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurren dicha:

mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con quince días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general, por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los partícipes que concurren, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamento del Sindicato y Jurado, ó de cualquiera otro asunto que, á juicio del Sindicato pueda comprometer la asistencia de la Comunidad, ó afectar gravemente á sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación ó el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

ARTICULO 56:

No podrá en la Junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

ARTICULO 57.

Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho á presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarla en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPITULO VII.
Del Sindicato .

ARTICULO 58.

El Sindicato encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, se compondrá de cinco Vocales, elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general; debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego.

Cuando la Comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles directamente interesada en la buena administración de sus aguas, tendrán todos un representante en el Sindicato, proporcionado al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas.

Pero si los artefactos existentes no son por su número ó importancia suficientes para constituir una colectividad, cuyos intereses en relación con los de la Comunidad basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios solo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad.

ARTICULO 59

Cuando la Comunidad aproveche aguas

procedentes de una concesión hecha á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato de la misma ó sea del Sindicato.

ARTICULO 60.

La elección de Síndicos ó Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de Septiembre, previamente anunciada en la convocatoria hecha con treinta dias de anticipación y las formalidades prescritas en el artículo 45 de estas ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores ó á su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote, en el local de la Comunidad ó en su defecto en las salas Capitulares, y en el dia, que precisamente ha de ser domingo, y hora que señale en la convocatoria.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le corresponda con arreglo al Padrón general ordenado en el artículo 35, capítulo IV de estas ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos por la Junta general, antes de dar principio á la elección, Será pública proclamándose Síndicos á los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la

mayoría absoluta de los votos emitidos computados con sujeción al artículo 47 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de votantes.

Si no resultasen elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

ARTICULO 61.

Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de Enero siguiente.

ARTICULO 62.

El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento.

ARTICULO 63.

Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario.

1.º Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar avecindado, ó cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad representada por quince celemines de tierras equivalente á ochenta áreas y ochenta centiáreas ó poseer un artefacto.

7.º No ser deudor á la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma, contrato, crédito, ni litigio alguno de ninguna especie.

ARTICULO 64.

El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente ó sea el que hubiese obtenido más votos.

ARTICULO 65.

La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente á las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la Comunidad haya establecido, ya sea por la Junta general, ya por la colectividad de los industriales.

ARTICULO 66.

El cargo del Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo y por las causas de tener más de sesenta años de edad, ó mudar de vecindad ó residencia.

CAPITULO VIII.

Del jurado de riegos.

ARTICULO 67.

El Jurado que se establece en el art. 12 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la Ley tiene por objeto:

1.º Conocer en las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de estas Ordenanzas las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

ARTÍCULO 68.

El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato, designado por éste y de doce jurados propietarios y seis suplentes elegidos directamente por la Comunidad.

ARTÍCULO 69.

La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de Septiembre, según se haya establecido en el art. 44 de estas Ordenanzas, y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

ARTÍCULO 70.

Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

ARTÍCULO 71.

Ningún partícipe podrá desempeñar á la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, sólo el de Presidente de este.

ARTÍCULO 72.

Un reglamento especial determinará las

obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los jueces.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 73.

Las medidas, pesas y monedas, que se empleen en todo lo que se refiere á la Comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal que tienen por unidad el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para fuerza motriz á que pueda dar lugar el empleo del agua el kilográmetro ó el caballo de vapor compuesto de 75 kilográmetros.

ARTÍCULO 74.

Estas Ordenanzas no dan á la Comunidad de regantes ni á ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las Leyes; ni les quitan los que con arreglo á las mismas les correspondan.

ARTÍCULO 75.

Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO X.

Disposiciones transitorias.

A.—Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y del Jurado, comenzarán á regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente á la constitución de la Comunidad con sujeción á sus disposiciones.

B.—La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente, se verificará en la época designada en el art. 44 de estas Ordenanzas, del año siguiente al en que se hayan constituido dichas corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en sus cargos.

C.—Inmediatamente que se constituya el Sindicato, procederá á la formación de los padrones y planos prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D.—Procederá así mismo, el Sindicato á la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar á cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos y remitirá á la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

REGLAMENTO

PARA EL SINDICATO DE RIEGOS DE

"Los Pagos generales" de la Villa de Gergal

PROVINCIA DE ALMERIA

ARTICULO 1.º

El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

ARTICULO 2.º

La convocatoria para la instalación del Sindicato, despues de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos, que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, las convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgen-

cia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

ARTICULO 3.º

Los Vocales del Sindicato á quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 4.º

El Sindicato el día de instalación elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.º Si al constituirse la Comunidad acordase que el cargo de Tesorero Contador, y aun el Secretario, lo desempeñen Vocales del Sindicato, y así se estableciese en el correspondiente capítulo de las Ordenanzas, se dispondrá en éste lugar sus elecciones en igual forma que la del Presidente y Vicepresidente.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

ARTICULO 5.º

El Sindicato tendrá su residencia en esta Villa, de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, á fin de que la comun-

nique al Ministerio de Fomento, y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

ARTICULO 6.º

El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad intervendrá en cuantos asuntos á la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes ó usuarios, ya con el Estado, las Autoridades ó los Tribunales de la Nación.

ARTICULO 7.º

El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada quincena y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportunas ó pidan tres vocales Síndicos.

ARTICULO 8.º

El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los vocales que concurren.

Cuando á juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se vá á tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo que lo apruebe un número de Vocales igual á la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reúne este número en la

primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

ARTICULO 9.º

Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, y las primeras ordinarias ó nominales cuando las pidan dos Síndicos.

ARTICULO 10.

El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los parípicos de la Comunidad cuando ésta lo autorice ó esté constituida en junta general.

ARTICULO 11.

Es obligación del Sindicato.

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y su renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.

3.º Llevar á cabo las ordenes que por el Ministerio de Fomento ó el Gobernador de la

provincia se le comuniqué sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca ó marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa ó presas y tomas de aguas, si las hubiese; pertenecientes á la Comunidad, ó que ésta utilice.

ARTICULO 12.

Es obligación del Sindicato, respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su junta general.

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador, á quien uno y otra están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas ordenes.

ARTICULO 13.

Son atribuciones del Sindicato, respecto á

la buena gestión y administración de la Comunidad.

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar á la Junta general en sus reuniones de Marzo y Septiembre, con arreglo á lo prescrito en los artículos correspondientes del capítulo VI de las mismas.

2.º Presentar á la Junta general en su reunión de Septiembre el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar cuando corresponda, en la propia Junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deben cesar en sus cargos con arreglo á las Ordenanzas y otra lista igual de los que deben cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos é ingresos, señalando á cada partícipe la cuota que le corresponda, y presentarlo á la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conclusión y distribución general de las aguas, con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpieza y reparos ordinarios, así como la de los brazales é hijuelas, servidumbres etc.

6.º Dirigir é inspeccionar, en su caso, todas las obras que, con sugestión á las Ordenanzas,

se ejecuten para el servicio de la Comunidad ó de algunos de sus participes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados, y rendir en la junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

ARTICULO 14.

Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue convenientes ó necesario llevar á cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio las limpias, ó mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y á las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación ó reparación de las obras.

ARTICULO 15.

Corresponde al Sindicato respecto á las aguas.

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas ó

acuerde la Junta general. -

2.º Proponer á la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción á lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de las mismas, dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, sinó son de naturaleza que afecten á los intereses de la Comunidad ó á cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proposición la cantidad de agua correspondiente á cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse á los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas, para el buen desempeño de su cometido.

ARTICULO 16.

Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias, con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden á los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas ó repartos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riegos, de las cuales, éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso, podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de cinco dias, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda conforme á lo dispuesta en la Real orden de 9 de Abril de 1872.

ARTICULO 17.

Del Presidente.

Corresponde al Presidente del Sindicato ó en su defecto al Vicepresidente.

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan á nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades ó con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refiriere á temas no

previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

ARTICULO 18.

Del Tesorero Contador.

Para desempeñar el cargo de Tesorero Contador son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser, bajo ningún concepto, deudor ó acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios, ni contratos.

5.º Tener, á juicio del Sindicato, la moralidad, actitud y nociones de contabilidad necesarias, para el ejercicio de sus funciones.

6.º Prestar la conveniente fianza, que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

ARTICULO 19.

La Junta general de la Comunidad, á pro-

puesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero Contador por desempeño de su cargo.

ARTICULO 20

Son obligaciones del Tesorero Contador.

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones y multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el pague del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

ARTICULO 21.

El Tesorero Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas, y con la debida especificación de conceptos y personas en forma de cargo y data cuantas cantidades recalde y pague y las presentará trimestralmente con sus justificantes á la aprobación del Sindicato.

ARTICULO 22.

El Tesorero Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingre-

sen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

ARTICULO 23.

Del Secretario.

Corresponden al Secretario:

1.º Entender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las mismas.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deban satisfacer, á cuya fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los art. 21, 29, 84 y 85 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el Archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes á la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como tambien el sello ó estampilla de la

Comunidad.

ARTÍCULO 24.

Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente á la aprobación de la Junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

ARTÍCULO 25.

Por la Junta general á propuesta del Sindicato, despues de constituido éste, se determinará en distintas secciones con sus correspondientes epígrafes y en artículos separados que se considerarán adicionales á este Reglamento, las condiciones que se requieran para desempeñar los cargos de empleados subalternos del Sindicato al Servicio de la Comunidad, las obligaciones de los de cada clase, la forma en que han de retribuirse sus servicios y quien ó quienes han de satisfacer la retribución.

Disposiciones transitorias.

A.—Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la Comunidad con arreglo á sus disposiciones, se procederá á la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible á las prescripciones de las Ordenanzas; y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo la convocatoria el Vocal que hubiese obtenido mayor número de votos; y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B.—El Sindicato, luego que se constituya procederá con la mayor urgencia á practicar el deslinde, amojonamiento; ó inventario de cuanto pertenezca á la Comunidad, así como á determinar la extensión de los derechos que cada usuario ó partícipe representa en la misma Comunidad y los deberes que con arreglo á las Ordenanzas le incumben.

C.—Procederá, así mismo, inmediatamente á la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad con los padrones generales y planos ordenados en el capítulo IV. de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, á establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puentes invariables, si no los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la corona-

ción en las presas de los vertidores ó aliviadores de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas, á fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo; estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general, en que se hallan inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos:

D.—Procederá, asimismo, á manifestar al Gobernador de la provincia, para cumplir el precepto del art. 152 de la ley, respecto á las aguas de la Comunidad, obtenidas de corrientes públicas por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado, el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesión ó autorización del aprovechamiento, á fin de que el Gobierno, en su vista y oyendo á sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que pueden aprovechar.

Presentará también, para que se pueda cumplir el referido artículo 152 de la ley, y por medio del Gobernador de la provincia, que oirá del Ingeniero Jefe de Obras públicas, de la misma, antes de remitirla á la Superioridad, la descripción ó el proyecto de la

toma ó módulo que según los casos emplee ó piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido ó se le concedan.

REGLAMENTO

PARA EL JURADO DE RIEGOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES

“Pagos generales” de la Villa de Bernal

PROVINCIA DE ALMERIA

ARTÍCULO 1.º

El Jurado instituido en estas Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la comunidad en junta general se instalará cuando se renueve el día siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato el cual dará posesión el mismo día á los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les correspondan cesar en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 2.º

La residencia del Jurado será la misma que

la del Sindicato.

ARTÍCULO 3.º

El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

ARTÍCULO 4.º

El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja ó denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará á domicilio por medio de papeletas estendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará á cada Vocal, ó á un individuo de su familia el encargado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil citador á las órdenes del Presidente del Jurado.

ARTÍCULO 5.º

Para que el Jurado pueda celebrar sesión ó juicio y sus acuerdos ó fallos sean válidos há de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que los compongan y en defecto de alguno el suplente que corresponda.

ARTÍCULO 6.º

El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de vo-

tos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

ARTICULO 7.º

Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su artículo 244.

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas.

Y 3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

ARTICULO 8.º

Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación á las obras y sus dependencias como al regimen y uso de las aguas ó de otros abusos perjudiciales á los intereses de la comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la comunidad, el Sindicato por sí ó por acuerdo de éste cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

ARTICULO 9.º

Los procedimientos del Jurado en el exa-

men de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales con arreglo al artículo 245 de la ley, atemperándose á las reglas y disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 10.

Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho entre partícipes de la comunidad sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando á la vez con tres días de anticipación á los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán á domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado ó de algún individuo de su familia ó de un testigo, á su ruego, en el caso de que los primeros no supieren escribir, ó de uno á ruego del Alguacil si aquellos se negasen á hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverá al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cues-

ciones será pública. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos ó intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes ó el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los terminos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

ARTICULO 11.

Presentadas al Jurado una ó más denuncias señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado citando al propio tiempo á los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades, ordenados en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

ARTICULO 12.

El juicio se celebrará el día señalado, sinó avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista y teniendo en cuenta

las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio comunicándolo á las partes en la forma y términos antes ordenados y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya ó no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga á su derecho é intereses.

Oidas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado á otra pieza, ó en su defecto en la misma, y previamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si se considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno ó de que haya de proceder la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno ó más de sus Vocales con asistencia de las partes interesadas, ó practicar la segunda

los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y en su caso la tasación de perjuicios se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones con citación de las partes en la forma antes prescrita y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

ARTICULO 13.

El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

ARTICULO 14.

El Jurado podrá imponer á los infractores de las Ordenanzas, las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado á la comunidad y á sus participes ó á una y á otras á la vez, clasificando las que á cada una correspondan con arreglo á la tasación.

ARTICULO 15.

Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

ARTÍCULO 16.

Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y denunciado, el hecho ó hechos que motivan la denuncia con sus principales circunstancias, y el artículo ó artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas ó correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de perjudicados á quienes corresponda percibirla.

ARTÍCULO 17.

En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la comunidad á quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si solo con multa ó tambien con la

indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de una y otras y los que por el segundo concepto corresponda á cada perjudicado, sea únicamente la comunidad, ó uno de sus partícipes ó aquella y estos á la vez.

ARTICULO 18.

El Sindicato hará efectivos los importes de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá á la distribución de las indemnizaciones con arreglo á las disposiciones de las ordenanzas entregando ó poniendo á disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, ó ingresando desde luego en la caja de la comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido. Gergal veinte y uno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Rafael P. Espinar.—José Maria Rodriguez—Angel Garcia Espinar.

Es copia, que concuerda literalmente con su original á que me remito y que queda unido al expediente.

Gergal veinte y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—V.º B.º El Alcalde.—José Espinar.—El Secretario de la

Junta.—Angel García Espinar.

Aprobado con prescripciones por R. O. de 14 de Diciembre de 1897.—El Director general de Obras públicas.—Diego Arias de Miranda.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, me dice con fecha 14 del actual lo que sigue.

«Visto el expediente promovido á instancias de varios vecinos de Gergal, solicitando constituirse en Sindicato.

Resultando que varios vecinos de Gergal en diez de Agosto de 1896 presentaron solicitud al Alcalde para que convocando á todos los hacendados de los Pagos, se constituyeran en Sindicato de Riego, acordando las bases de las Ordenanzas, porque habrán de regirse.

Resultando que en virtud de convocatoria hechas por el Alcalde y publicadas en el Boletín Oficial de la provincia, se celebraron varias reuniones en las que se acordó por unanimidad la constitución del Sindicato de regantes con las aguas llamadas generales y tierras de los Pagos, y nombramiento de una comisión encargada de redactar las Ordenanzas, aprobándose definitivamente estas en 11 de Septiembre de 1892, sin que se presentara protesta, ni hiciera reclamación alguna du-

rante el plazo de 30 días, que estuvieron expuestos al público.—Resultando que el Consejo de Agricultura en 15 de Octubre de 1897 informa, que debe aprobarse el expediente, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas manifiesta que el expediente ha sido tramitado con sugestión á lo dispuesto en la Instrucción de 25 de Junio de 1884 y las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurados, redactados de conformidad con los modelos aprobados, haciendo las declaraciones siguientes.—

1.º Que en el art. 3.º se expresa el agua de que pueden disponer los regantes, pero no se resume en una sola partida el total (como indica el modelo oficial) en litros por segundos.

—2.º Que no se dice en el art. 4.º la total extensión en hectareas de la zona ó zonas regables.—3.º Que el art. 49 aparece en contradicción con el 48, pues en este se fija en 25 areas y 16 centiareas (5 celemines) la tierra regable necesaria para representar un voto en la Junta general, y con 47 (Sin duda por error de copia) que tendrán voto solamente los que posean por lo menos 8 áreas y 80 centiareas (15 celemines) proponiendo la aprobación, puesto que cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 34 y en las disposiciones transitorias, se subsanarán las omisiones á que se refieren las dos primeras observaciones y la 3.º solo es un error de copia que también

puede subsanarse.

Resultando, que la Comisión de la Diputación provincial en vista, de que en la Instrucción del expediente como en la redacción de las Ordenanzas y Reglamentos, se han cumplido las prescripciones legales y con la constitución de la Comunidad se han de evitar cuestiones y litigios á que da lugar en el aprovechamiento de aguas la falta de reglas fijas, propone la aprobación.—Considerando de acuerdo con el Ingeniero Jefe, que las omisiones notadas en los artículos 3.º y 4.º no son esenciales y serán corregidas por el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el 34 y disposiciones transitorias: y que el error que respecto á la extensión de terreno se ha cometido en el Art. 47 para tener derecho á la asistencia á Junta general con voto, puede corregirse siendo la misma que para computar un voto fija el art. 48—S. M. el Rey (q. D. g) y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo propuesto—con la sección de la Junta Consultiva de Caminos Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el expediente, Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato de riegos de la Comunidad de regantes de los Pagos de la Villa de Gérgal, aconsejando á la misma haga en dichos documentos las rectificaciones siguientes.—(á) En el

INDICE

	<u>Página</u>
<i>Cap. I. Constitución de la Comunidad</i>	<i>3</i>
• <i>II. De las obras</i>	<i>.21</i>
• <i>III. Del uso de las aguas.</i>	<i>.30</i>
• <i>IV. De las tierras y artefactos</i>	<i>.38</i>
• <i>V. De las faltas, indemnizaciones y penas .41</i>	<i>.41</i>
• <i>VII. Del Sindicato.</i>	<i>.53</i>
• <i>VIII. Del jurado de riegos</i>	<i>.57</i>
• <i>IX. Disposiciones generales.</i>	<i>.59</i>
• <i>X. Disposiciones transitorias</i>	<i>60</i>
<i>Reglamento para el Sindicato de riegos</i>	<i>.61</i>
<i>Reglamento para el Jurado de riegos</i>	<i>.76</i>



IMPRENTA
DE
J. P. REQUENA
BAZA

TALLERES montados á la moderna
con tipos y maquinaria para trabajos
gran lujo.— RELIEVES | | | | |

FACTURAS—CARTAS

CARNET—RECORDATORIOS

Sobres, Tarjetas, Carpetas para nota-
rias y todos los pertenecientes al ramo

Precios especiales para Sociedades
Y EMPRESAS

